

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000239 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
ROBINSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA**

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00362 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., abrió investigación y formuló cargos en contra del señor Robinson de la Cruz Castañeda, como presunto autor responsable de la infracción a normas de protección ambiental, concretamente el Decreto 1791 de 1996. Tal decisión fue adoptada, teniendo como motivación el informe remitido por el Volante 23 en turno de la Estación Rural de Ponedera, Agente, Guillermo Rhenals Montero a través de radicado N° 002108 del 07 de Abril de 2008, en el cual se puso de presente y a disposición de la Corporación, el decomiso de 4.000 hojas de Palma amarga, debido a que no contaba con el permiso para su aprovechamiento, ni con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en el auto de cargos se le imputo al señor Robinson de la Cruz Castañeda, la violación del Decreto 1791 de 1996 concretamente los artículos 17 y 74.

Que el Auto N° 00362 de 2008, fue notificado personalmente al señor Robinson de la Cruz Castañeda.

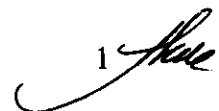
DESCARGOS

Que el señor Robinson de la Cruz Castañeda, el día 10 de abril de 2008, dentro del termino legal presentó sus descargos argumentando en primer lugar que no es su intención atentar contra la flora ya que estas hojas son hojas secas que se recogen luego de caer de las palmas; en segundo lugar el encartado manifiesta que el si tramitó el permiso respectivo solo que por una desinformación este fue tramitado en el lugar errado, finalmente implora sea tenida en cuenta su humilde condición.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor Robinson de la Cruz Castañeda, infringió las normas ambientales contenidas en el decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento forestal y sus productos se requieren permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

1 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000239 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
ROBINSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA**

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional requiere de salvoconducto que ampare su movilización tal como lo prevé el art. 74 del Decreto 1791 de 1996.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Literal A del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

LA FALTA

No queda duda alguna entonces que el señor Robinson de la Cruz Castañeda, con su accionar violó el Decreto 1791 de 1996, concretamente los art. 17 y 74.

Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996:

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996:

“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final...”, el cual no portaba el señor Robinson de la Cruz Castañeda.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que se impondrá una multa única, la cual se tasara hasta en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor Robinson de la Cruz Castañeda, se sancionará con Multa equivalente a media unidad de multa (0.25) salario mínimo legal mensual vigente(\$115.375.00), con el objetivo de resarcir el daño

2 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000239 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
ROBINSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA

producido por la infracción cometida por el señor Robinson de la Cruz Castañeda, con fundamento en lo señalado en el literal. A, num. 1º, art. 85 Ley 99/93.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Normatividad Ambiental	0.25	0.25	\$115.375.ºº
TOTAL VALOR MULTA			\$115.375.ºº

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor el señor Robinson de la Cruz Castañeda, identificado con la C.C 5.064.205 de Pivijay – Magdalena, por la infracción a los artículos 17 y 74 del 1791 de 1996, con Multa de (0.25) salario mínimo legal mensual vigente (\$115.375.ºº), de conformidad con lo relatado en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez presentado el recibo de consignación donde se demuestre la cancelación de la multa impuesta, se procederá a la devolución de la madera incautada, previo otorgamiento del respectivo salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00239 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
ROBINSON DE LA CRUZ CASTAÑEDA

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los. 09 MAYO 2008

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


AIDA LUZ CAMPO
DIRECTORA GENERAL (E)

Exp N°
Elaborado por Dr. Rodrigo Jabba.
Revisado por Dra. Marta Gisella Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental. 